

## DOCUMENTO A/CONF.62/L.51\*

### Informe del Presidente de la Segunda Comisión

[Original: español]  
[29 de marzo de 1980]

1. Los grupos de negociación 6 y 7, que se ocupan, total o parcialmente, de materias que son de la competencia de la Segunda Comisión, realizaron consultas y reuniones durante la primera parte del noveno período de sesiones.

2. Por su parte, la Segunda Comisión dedicó seis reuniones oficiosas a la consideración de distintas sugerencias oficiosas de enmienda a varios artículos de la primera versión revisada del texto integrado oficioso para fines de negociación (A/CONF.62/WP.10/Rev.1).

3. El presente informe se refiere a todas estas actividades y contiene mis recomendaciones basadas en los

resultados de las consultas, negociaciones y debates realizados.

#### I. GRUPO DE NEGOCIACIÓN 6

4. El mandato de este grupo que presido abarca la definición del límite exterior de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas o la cuestión de la participación en los ingresos.

5. Las labores del grupo se centraron básicamente en consultas con pequeños grupos de delegaciones, tratando de estimular el diálogo entre aquéllas más directamente interesadas en las cuestiones pendientes. En esta etapa tan

\* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/L.51/Corr.1, de 1º de abril de 1980.

avanzada de las negociaciones los debates pueden ser a veces repetitivos y estériles. Por ello, ejercí mis buenos oficios para buscar fórmulas de transacción. A este respecto, en el grupo de negociación 6 los resultados obtenidos en varias de las cuestiones pendientes, pueden considerarse promisorios.

6. A continuación, me referiré a cada una de dichas cuestiones.

a) *Crestas oceánicas*

Este punto, mencionado en nota al pie del párrafo 3 del artículo 76 fue especialmente objeto de intensas consultas y negociaciones. Como corolario de esos esfuerzos presenté a la consideración del grupo, en su sesión oficiosa del 28 de marzo de 1980, una fórmula de compromiso cuyo texto es el siguiente:

Enmiéndese como sigue la última oración del artículo 76, párrafo 3:

“no comprende el fondo oceánico incluidas sus crestas oceánicas o su subsuelo.”

Agréguese el siguiente nuevo párrafo 5 bis:

“Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. El presente párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que son componentes naturales del margen continental, como las mesetas, pendientes precontinentales, cimas, bancos y espolones de ese margen.”

b) *Comisión de los límites de la Plataforma Continental*

En la misma sesión del 28 de marzo presenté al grupo, la siguiente proposición para reemplazar en el párrafo 7 del artículo 76 las palabras “teniendo en cuenta” por “tomando como base”.

c) *Anexo relativo a una Comisión de los límites de la Plataforma Continental*

En su sesión del 21 de marzo de 1980 el grupo recibió una propuesta oficiosa (NG6/20) que según lo expresado por varias delegaciones en esa reunión, fue preparada luego de una serie de consultas realizadas entre varios países interesados. A raíz de algunas observaciones hechas durante los debates sobre dicho documento, propuse algunos cambios al grupo, en su sesión del 28 de marzo. Dichos cambios son los siguientes: reducir el término del mandato de los miembros de la Comisión de 10 a 5 años y ajustar la redacción del artículo 7 a la modificación que propuse en el artículo 76, párrafo 7 del texto integrado revisado. De ese modo dicho artículo 7 quedaría así redactado:

“Los Estados ribereños establecerán el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.”

d) *Sugerencia de Sri Lanka*

Este punto se menciona en nota de pie de página relativa al inciso ii), del apartado a) del párrafo 4, del artículo 76. En la sesión del 28 de marzo de 1980, el representante de Sri Lanka se refirió al progreso de las consultas relacionadas con este asunto. La sugerencia del Sri Lanka relativa a un método excepcional de delimitación, aplicable en las particulares condiciones geológicas y geo-

morfológicas especificadas respecto de una zona concreta, ha sido objeto de intensas consultas entre los Estados interesados. Hay entendimiento generalizado de que se dará cabida a tal excepción mediante una Declaración que formularía el Presidente de la Conferencia y que se incorporaría en un anexo al Acta Final de la Conferencia como parte de un acuerdo general. Las consultas acerca del contenido de la Declaración prosiguen y concluirán antes del fin del noveno período de sesiones de la Conferencia.

e) *Pagos y contribuciones establecidos en el artículo 82*

No se presentaron nuevas sugerencias oficiosas acerca de este punto en el grupo y algunas delegaciones hicieron referencia a algunas de las sugerencias anteriormente presentadas al grupo sobre este punto.

7. Al finalizar los trabajos del grupo de negociación 6, el representante de Iraq, en nombre de los países árabes, expuso la actual posición de los mismos, que puede resumirse así: aceptación de la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas; dicha extensión debe establecerse sobre la base del criterio de distancia; necesidad de revisar la cuestión del régimen de pagos y contribuciones (artículo 82).

## II. GRUPO DE NEGOCIACIÓN 7

8. En su 130a. sesión oficiosa del 24 de marzo de 1980, la Segunda Comisión recibió el informe del Sr. E. J. Manner, de Finlandia, presidente del grupo de negociación 7 A/CONF.62/L.47. Este grupo se ocupa de la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados con costas adyacentes y entre Estados cuyas costas se hallan frente a frente — materia que corresponde al mandato de la Segunda Comisión — y de la solución de las controversias al respecto, tema que trata el Plenario de la Conferencia. En dicha sesión el informe del Sr. Manner no pudo ser considerado por no haber podido ser distribuido entre las delegaciones participantes.

9. En la 131a. sesión oficiosa de la Segunda Comisión celebrada el 25 de marzo de 1980, luego de oír a los coordinadores de los dos grupos más directamente interesados en esta materia, la Comisión decidió que lo más conveniente era aplazar para el Plenario la consideración del Informe. Por ello, no estoy en condiciones de hacer recomendaciones sobre el contenido del informe del grupo de negociación 7 en lo que toca a las materias que son de la competencia de la Segunda Comisión de la Conferencia. Deseo reiterar mi reconocimiento al Sr. E. J. Manner por los incansables esfuerzos que hizo como presidente del grupo de negociación 7 durante los dos años de labores de este grupo.

## III. OTRAS CUESTIONES TRATADAS EN LA SEGUNDA COMISIÓN

10. Además de recibir el informe del grupo de negociación 7 (en cuanto al Informe del grupo de negociación 6 se consideró innecesario hacerlo, pues las delegaciones participantes eran las mismas), en esta primera parte del noveno período de sesiones se realizaron reuniones oficiosas de la Segunda Comisión para considerar otras cuestiones fuera de las asignadas a los dos grupos de negociación mencionados. Como en ocasiones anteriores, las sugerencias presentadas se trataron siguiendo la numeración de los artículos del texto integrado revisado.

11. De acuerdo con lo resuelto en la continuación del octavo período de sesiones, se trataron dos sugerencias oficiosas que quedaron pendientes en esa oportunidad según consta en la parte correspondiente de mi informe al Ple-

nario (A/CONF.62/L.42<sup>12</sup>). Dichas sugerencias son concernientes al artículo 65 sobre mamíferos marinos, presentada por Estados Unidos de América (C.2/Informal Meeting/49) y al artículo 121 *bis* sobre islas integrantes del territorio de un Estado, que constituyen un archipiélago, presentada por Ecuador (C.2/Informal Meeting/47).

12. Las nuevas sugerencias oficiosas presentadas a la Comisión fueron:

Artículo 19 sobre significado del paso inocente, de la República Federal de Alemania (C.2/Informal Meeting/62);

Artículo 21 sobre leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente, de Argentina, China, Ecuador, Madagascar, Pakistán, Perú y Filipinas (C.2/Informal Meeting/58);

Artículo 36 sobre rutas de alta mar o rutas que atraviesan una zona económica exclusiva a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional, de Yugoslavia (C.2/Informal Meeting/2/Rev.2);

Artículo 63 sobre poblaciones de peces que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella, de Argentina (C.2/Informal Meeting/54);

Artículo 70 sobre derecho de los Estados con características geográficas especiales, de Rumania (C.2/Informal Meeting/51);

Artículo 73 sobre aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño en caso de apresamiento o detención de un buque extranjero, de Bulgaria (C.2/Informal Meeting/31/Rev.1);

Artículo 77 acerca de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental con relación a objetos de interés arqueológico o histórico, de Cabo Verde, Grecia, Italia, Malta, Portugal, Túnez y Yugoslavia (C.2/Informal Meeting/43/Rev.2);

Artículo 88 sobre uso de la alta mar para fines exclusivamente pacíficos, de Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Pakistán, Perú, Portugal, Senegal, Somalia y Uruguay (C.2/Informal Meeting/55);

Artículo 96 *bis* sobre inmunidad de los buques de guerra y otros buques hundidos, utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial, de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (C.2/Informal Meeting/50);

Artículo 96 *bis* sobre enmienda a la sugerencia anterior, de la República Socialista de Viet Nam (C.2/Informal Meeting/52);

Artículo 96 *bis* sobre inmunidad de los buques de guerra hundidos y otros buques hundidos, utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial, del Yemen Democrático (C.2/Informal Meeting/57);

Artículo 98 sobre enmienda de la propuesta oficiosa C.2/Informal Meeting/44 relativa a buques y aeronaves hundidos que fuera considerada en la continuación del octavo período de sesiones (véase A/CONF.62/L.42). La sugerencia de enmienda fue presentada por la República Socialista de Viet Nam (C.2/Informal Meeting/53);

Artículo 111 sobre derecho de persecución, de Indonesia (C.2/Informal Meeting/56);

Artículos 122-123 sobre mares cerrados o semicerrados, de la República Federal de Alemania (C.2/Informal Meeting/61);

Artículo 123 sobre cooperación de los Estados limítrofes con mares cerrados o semicerrados, de la República de Corea (C.2/Informal Meeting/59);

Anexo I sobre especies altamente migratorias, de Japón y República de Corea (C.2/Informal Meeting/60).

13. De las sugerencias enumeradas recibieron amplio apoyo en la Comisión las relativas al artículo 65 (C.2/Informal Meeting/49), al artículo 111 (C.2/Informal Meeting/56) y al anexo I (C.2/Informal Meeting/60). La primera de ellas, propone la siguiente redacción para el artículo 65:

“Ninguna de las disposiciones de la presente parte menoscaba el derecho de un Estado ribereño a prohibir, restringir o regular la explotación de los mamíferos marinos o, según proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio, en forma más estricta que la establecida en esta parte. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso concreto de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, actividades encaminadas a su conservación, a su ordenación y a su estudio.”

14. En cuanto al artículo 111, párrafo 1, se agregarían las palabras “en las aguas archipelágicas” después de las palabras “las aguas internas”.

15. Al Anexo I sobre especies altamente migratorias se agregaría el *atún de aleta azul del Sur: Thunnus maccoyii*.

16. El examen de todas las sugerencias oficiosas en la Comisión permitió a sus proponentes tener una idea clara de su grado de aceptación. Entiendo que algunos de los autores de estas propuestas, a la luz de los comentarios y observaciones hechos durante los debates están elaborando nuevas versiones de aquéllas. En el caso de la sugerencia oficiosa C.2/Informal Meeting/43 sus autores presentaron una revisión 3 que no pudo ser considerada en la Comisión en esta etapa.

#### IV. RECOMENDACIONES PARA LA REVISIÓN 2 DEL TEXTO INTEGRADO OFICIOSO

17. Como resultado de las intensas negociaciones realizadas a través de las consultas y debates a que me he referido en este Informe, estimo que las fórmulas de compromiso que enumeraré a continuación ofrecen perspectivas mucho mejores de consenso según lo establecido en el documento A/CONF.62/62<sup>13</sup>.

##### Artículo 65. Mamíferos marinos

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscaba el derecho de un Estado ribereño a prohibir, restringir o regular la explotación de los mamíferos marinos o, según proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio, en forma más estricta que la establecida en esta Parte. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso concreto de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, actividades en-

<sup>12</sup> *Ibid.*, vol. XII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.V.12).

<sup>13</sup> *Ibid.*, vol. X.

caminaadas a su conservación, a su ordenación y a su estudio.

*Artículo 76. Definición de la plataforma continental*

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente precontinental. No comprende el fondo oceánico incluidas sus crestas oceánicas o su subsuelo.

4. a) Para los efectos de la presente Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, en los casos en que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas, desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante:

- i) Una línea trazada de conformidad con el párrafo 7 con relación a los puntos fijos extremos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto al pie del talud continental, o
- ii) Una línea trazada de conformidad con el párrafo 7 con relación a puntos fijos situados a 60 millas marinas, como máximo, del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea de los límites exteriores de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda bien de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial o bien de 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. El presente párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que son componentes naturales del margen continental, como las mesetas, pendientes precontinentales, cima, bancos y espolones de ese margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante líneas de base rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos que se definirán con arreglo a coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño someterá a la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa, información sobre los límites de la plataforma continental más allá de la zona económica exclusiva de 200 millas. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinentes, inclusive datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente.

*Anexo II*

**Comisión de los Límites de la Plataforma Continental**

*Artículo 1*

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de los Límites de la Plataforma Continental situados más allá de 200 millas marinas de conformidad con los siguientes artículos.

*Artículo 2*

1. La Comisión estará compuesta de 21 miembros que serán expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en la presente Convención de entre sus nacionales, con la debida consideración por la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, que prestarán servicios a título personal.

2. La elección inicial tendrá lugar lo más pronto posible, pero en todo caso dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas, tras celebrar las consultas regionales que correspondan, dentro del plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.

3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para lo cual constituirán quórum las dos terceras partes de los Estados Partes, las personas elegidas a la Comisión serán los candidatos que obtengan una mayoría de dos terceras partes de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán no menos de tres miembros de cada región geográfica.

4. Los miembros de la Comisión se elegirán por un término de cinco años. Podrán optar a la reelección.

5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura del miembro sufragará los gastos de un miembro de la Comisión mientras dicho miembro preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño correspondiente sufragará los gastos incurridos respecto de la asesoría prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del presente anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá la secretaría de la Comisión.

*Artículo 3*

1. Las funciones de la Comisión serán:

a) Examinar los datos y otros materiales presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la

plataforma continental en zonas en que dichos límites se extiendan más allá de una distancia de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76.

b) Prestar asesoría científica y técnica, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Hidrográfica Internacional y demás organizaciones internacionales competentes con miras a intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para cumplir las funciones de la Comisión.

#### Artículo 4

En los casos en que un Estado ribereño intente establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar más allá de 200 millas marinas, el Estado ribereño interesado presentará los datos de ese límite a la Comisión junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, pero en todo caso dentro del plazo de 10 años de la entrada en vigor de la presente Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño dará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoría científica y técnica.

#### Artículo 5

A menos que la Comisión decida otra cosa, la Comisión funcionará dividida en subcomisiones compuestas de siete miembros, designadas de forma equilibrada, teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación de un Estado ribereño. Los nacionales del Estado ribereño que haga la presentación que sean miembros de la Comisión y cualquier miembro de la Comisión que haya asistido a un Estado ribereño prestándole asesoría científica y técnica con respecto a la delimitación no será miembro de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrá derecho a participar en calidad de miembro en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación. El Estado ribereño que haya hecho una presentación ante la Comisión podrá enviar sus representantes para que participen en las actuaciones pertinentes sin derecho a voto.

#### Artículo 6

1. La subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.

2. La aprobación por la Comisión de las recomendaciones de la subcomisión tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión presentes y votantes.

3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar de conformidad

con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

#### Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión dentro de un plazo razonable una presentación revisada o una nueva presentación.

#### Artículo 9

Los actos de la Comisión no afectarán los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes u opuestas.

\* \* \*

#### Artículo 111. Derechos de persecución

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 33, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

#### Anexo I

Agregar a la lista:

17. Atún de aleta azul del Sur: *Thunnus maccoyii*.

18. Finalmente, en el párrafo 3 del artículo 25, puedo recomendar la sustitución de las palabras "o para la seguridad de los buques", por las siguientes palabras: "incluso ejercicios de armas". A este respecto, conviene recordar lo que expresé en mi informe al Plenario con relación a esta disposición en la continuación del octavo período de sesiones (A/CONF.62/L.42).

19. Una vez más quiero expresar mi sincero reconocimiento a todas las delegaciones que participaron en los trabajos de la Segunda Comisión por su valiosa cooperación, a los miembros de la Secretaría de la Conferencia por la dedicación y capacidad demostradas en el desempeño de sus funciones, a los intérpretes, traductores y a todo el personal que ha colaborado en esta primera parte del noveno período de sesiones.